

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso	Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante	HEYLA SIERRA MONCADA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
*Radicado	05001 31 03 008 -2017-00316- 00
Tema	Responsabilidad bancaria. Régimen probatorio.
Sentencia número	024. primera instancia. Acoge parcialmente pretensiones.

ANTECEDENTES

Tal y como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento, procede el despacho a emitir por escrito la sentencia que defina de fondo el conflicto puesto a consideración por las partes, así:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar sentado que se advierten satisfechos los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que lo relacionado con demanda en forma, lo que aunado a la ausencia de vicios de nulidad, permite la emisión de esta sentencia de fondo.

BREVE ALUSION A LAS PRETENSIONES - LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

LA DEMANDA.

Se PRETENDE que el despacho declare que BNCOLOMBIA S.A., es responsable de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por la demandante HEYLA SIERRA, por haber omitido sus obligaciones de seguridad bancaria en la apertura y manejo de una cuenta corriente, a nombre de METALES LEO, donde ella aparecía como Representante legal y desde la cual se giraron varios cheques, por más de dos mil millones de pesos (\$2.000.000. 000.oo), en defraudación a la DIAN.

Se agrega que por lo anterior fue vinculada a una investigación penal, en desarrollo de la cual se emitió decisión de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el taxi de su propiedad, distinguido con las placas TPU 053 y motocicleta EHP 57C, dejando ella de percibir los correspondientes ingresos que derivaba del taxi, y viéndose además lesionada en su buen nombre y su actividad comercial pues ha sido rechazada en diferentes bancos y entidades financieras, no ha accedido a créditos ni ha podido abrir cuentas, y tampoco lo relacionado con seguros, debido al reporte negativo en el SARLAFT, amén de padecer estrés postraumático, según prueba psicológica suscrita por el Dr. JAIME ALBERTO ECHEVERRY VERA.

Dice que Bancolombia realizó la investigación de rigor y fue así como en diciembre 23 de 2015, se concluyó por la Sección de Análisis de la Dirección de Seguridad Corporativa, en informe técnico, que "la señora HEYLA SIERRA fue suplantada por una persona desconocida, quien valiéndose de información falsa abrió una cuenta corriente...". Se agrega que pese a ello, no se le informó oportunamente de tal investigación "ni se hizo nada"; hasta que en enero de 2016 se le desvincula respecto de la cuenta corriente mencionada.

Anota que finamente, en julio de 2016, a petición de la Fiscalía, se dispuso precluir la investigación penal en su favor, dado que se probó que había suplantada.

Pide entonces que BANCOLOMBIA sea condenada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, como se relaciona a continuación.

Perjuicios morales:	100SMLMV
Daño vida de relación:	50SMLMV
Lucro Cesante:	\$141.000.000
Daño Emergente:	\$2.000. 000.oo

En el libelo de dejaron reseñadas las pruebas solicitadas, y anexada

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El demandado BANCOLOMIA S.A. contestó el libelo, y en lo esencial, se niega que haya existido culpa de su parte, pues actuó de buena fe exenta de culpa, y con observancia de los protocolos pertinentes en la apertura de la cuenta corriente a que se ha hecho mención.

Pone de presente que para la fecha de apertura de la citada cuenta corriente 83244820286, la señora HEYLA SIERRA era la Representante Legal de METALES LEO, y se pregunta qué otra medida podía tomar, si en sus instalaciones se hizo presenta una persona que exhibió copia de la cédula de la señora HEYLA SIERRA.

Se alega que sobre este aspecto, hay que tener en cuenta que existe un régimen probatorio subjetivo, "un modelo de responsabilidad profesional particular", citando en su apoyo la sentencia de la Corte Suprema de

Justicia del 19 de diciembre de 2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, exp-18614, en la que a su vez se alude a otras como al de agosto 03 de 2004, radicado 7447, y la de febrero 03 de 2009, radicado 2003-00282, relacionadas con casos de fraudes electrónicos pero que a juicio del demandado tienen aplicación en este caso.

Por lo anterior SE OPONE a las pretensiones y propone como EXCEPCIONES DE MÉRITO las que denominó: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, BUENA FE EXENTA DE CULPA, Y CUMPLIMIENTO Estricto DE LOS DEBERES PROFESIONALES, reiterando que BANCOLOMBIA tomó las previsiones debidas, que la señora HEYLA aparecía como Representante LEGAL DE METALES LEO, la persona suplantadora diligenció formatos y exhibió cédula que presuntamente pertenecía a la demandante, y como no se tenía motivo alguno para sospechar de esa persona se siguió el proceso regular para la apertura de la cuenta. Agrega cómo la suplantación solo fue posible determinarla luego de un examen profundo, de un dictamen, lo que evidencia que no era posible advertirla al momento de abrir la cuenta, siendo que en este caso BANCOLOMBIA también fue víctima del delito.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL. Dice que no hay conexidad entre la actuación de Bancolombia y los perjuicios, pues la causa principal del daño no fue la suplantación, sino toda una serie de defraudaciones que hacen que no sea reprochable la conducta del accionado.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO. Basada en que fue un tercero, el señor JOSE ALDEMAR MONCADA (Tío de la señora HEYA) el que dirigió toda la defraudación, por lo que, inclusive, una eventual reclamación debía ser realizada al Estado por la indebida vinculación de la demandante a un proceso penal.

EL HECHO DE LA VICTIMA. Se afirma que, dado que para la época de los hechos figuraba como Representante Legal de METALES LEO, ello contribuyó a facilitar la suplantación a que se ha hecho referencia.

También se dice que la TASACION DE LOS PERJUICIOS ES EXCESIVA, se presenta oposición al juramento estimatorio, y se opone a la prueba pericial psicológica, solicitando que esta sea ratificada, lo mismo que la certificación de COOPEBOMBAS sobre el producido del taxi de la demandante.

El demandante hizo uso del término de traslado de las excepciones (fls 322 y ss) para insistir en la responsabilidad civil extracontractual reclamada, dada la negligencia de BANCOLOMBIA s.a., máxime que la demandante tenía una cuenta de ahorros con esa entidad, pudiendo entonces haberse verificado su número de cédula y su firma; amén de que también fue suplantada para hacerla aparecer como Representante legal de METALES LEO, tal y como se concluyó en la decisión de preclusión de la investigación penal; sin dejar de lado que fueron muchas las transacciones bancarias realizadas, por más de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00).

Dice que, sí hay nexo causal, derivado de esas omisiones, de esa negligencia, de la culpa del demandado.

Sea de acotar que se presentó reforma de la demanda, pero la misma fue rechazada, por auto del veinticinco de abril de dos mil dieciocho. (fl.315).

LAS ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Inicialmente hace referencia a unas alegaciones ya presentadas y seguidamente alude a que está probada la responsabilidad

del Banco demandado, de quien es exigible una diligencia y cuidados mayores, especiales, dada su calidad de experto financiero y la actividad bancaria misma.

Recuerda que está probada la calidad de víctima de la demandante, la suplantación de que fue objeto, derivada de la omisión de Bancolombia en ejercer debidamente la labora de cuidado y control a la que está obligada en la apertura de cuentas corrientes, teniendo en cuenta además que ya la señora HEYLA SIERRA tenía una cuenta de ahorros con esa entidad, pudiéndose entonces verificar su identidad, contrastando su firma y su huella; amén de que el demandado, a pesar de verificar la suplantación “no hizo nada”.

Alega que están acreditados los perjuicios extra patrimoniales y los patrimoniales solicitados, acudiendo para estos últimos al dictamen pericial rendido por el Dr. DIEGO BETANCUR.

ALEGACIONES DE BANCOLOMBIA S.A. : También se remite a anteriores alegaciones y seguidamente realiza sus consideraciones acerca de la responsabilidad del Banco, la que a su juicio no se estructura pese a que se trate de una responsabilidad profesional especial, en tanto no ha existido la culpa alegada por el demandante, esto es, no hay fallas en la apertura de la cuenta corriente mencionada, teniendo en cuenta que en las instalaciones del demandado se presentó una persona con copia de la cédula de la accionante HEYLA SIERRA, anunciándose como Representante Legal de METALES LEO, con el correspondiente certificado de existencia y representación; sin que fuera exigible para el Banco tener a su disposición en estos casos peritos para comprobar la identidad de quien solicita el servicio bancario; y es así como operan los bancos en situaciones similares; sin dejar de lado que está probado que la

demandante había firmado unos documentos en blanco que permitieron o facilitaron la suplantación.

Agrega que, de todas maneras, no existe nexo causal, pues los daños y perjuicios no se originan en la "omisión" del Banco, sino en el actuar delictivo de quienes se concertaron para delinquir y defraudar a la DIAN; siendo el Banco una víctima más; razones que llevan a este apoderado a solicitar un estudio judicial riguroso del asunto.

Luego realiza su análisis del daño, para decir que no existe prueba de los perjuicios, ni de los extra patrimoniales ni de los patrimoniales, siendo que sobre estos últimos el dictamen pericial allegado por del Dr. DIEGO BETANCUR no satisface formalmente las exigencia del artículo 226, ya que no se anexaron los documentos pertinentes que acreditaran su experiencia e idoneidad; y en lo sustancial adolece del soporte necesario para avalar los "cuadros" y "tablas" que relaciona en su experticia, pues no aparecen firmas, ni logos, que indiquen la autoría de tales "cuadros" o "tablas"; y además, no se tuvo en cuenta la fecha desde la cual se precluyó la investigación en favor de la señora HEYLA SIERRA y se conceptuó hasta 2021; siendo que no es responsabilidad del demandado el que la demandante no haya solicitado siquiera el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban sus bienes,

Remata su intervención, insistiendo en que se da la culpa exclusiva del tercero o terceros que se concertaron para delinquir y defraudar a la DIAN.

EL PROBLEMA JURIDICO. LA CARGA DE LA PRUEBA.

El presente litigio se encuentra inmerso en la responsabilidad civil extracontractual bancaria en que pueda haber incurrido BANCOLOMBIA

S.A. respecto de la suplantación de que fue objeto la señora HEYLA SIERRA, a nombre de quien se abrió la cuenta corriente número 832-448202-88, en la circunstancia de tiempo, modo y lugar ya descritas.

Se hace entonces pertinente y necesario acudir a lo que sobre este particular ha dicho la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su SALA DE CASACION CIVIL, CON PONENCIA DEL H. MAGISTRADO LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“RESPONSABILIDAD BANCARIA EXTRACONTRACTUAL-Omisión de específicos controles para establecer plena identidad y representación de caja de compensación familiar en apertura de cuenta de ahorros y la sustracción de los dineros en ella depositados. Obligación de seguridad. Riesgo social de las entidades bancarias. Responsabilidad profesional. Reiteración de sentencias de 15 de diciembre de 2006, SC 16496 de 2016 y SC 18614 de 2016. Carga especial de diligencia de las entidades bancarias. Reiteración de la sentencia de 3 agosto de 2004 (SC1230-2018; 25/04/2018).

“De conformidad con lo expuesto, no se configura el yerro del fallador, que según el recurrente, se produjo al no haber advertido que el experto financiero fue engañado, porque una excusa tal, proveniente de un profesional bancario, para quien no pueden ser desconocidos los riesgos que el ejercicio de esa actividad comporta y que por lo mismo está en la obligación de «adoptar medidas de control apropiadas y suficientes», se muestra deleznable, máxime cuando dentro de sus posibilidades se hallaba la plena identificación del impostor y de quienes concurrieron a la extracción del dinero, así como la cabal confirmación de los documentos y datos suministrados.

"El ejercicio de la actividad profesional bancaria, le impone entonces a la entidad, en principio, soportar las contingencias de su tarea, a menos que se demuestre, como ya se dijo, una causa extraña, capaz de fracturar el nexo causal."

(...)

CAUSA EXTRAÑA-*En responsabilidad extracontractual bancaria. Apreciación probatoria. Eximentes de responsabilidad. Unidad conceptual o sinonimia de la fuerza mayor o caso fortuito. Reiteración de la sentencia de 26 de noviembre de 1999. Criterios de imprevisibilidad, irresistibilidad y exclusividad. Reiteración de las sentencias de 24 de junio de 2009 y 6 agosto de 2009. El hecho del tercero y la culpa de la víctima. Diferencias. (SC1230-2018; 25/04/2018)*

"En este caso se acusa al Tribunal de inobservar el hecho de terceros y de la víctima como circunstancias eximentes de responsabilidad respecto del daño experimentado por la accionante; no obstante, al no acreditarse la exclusividad de esa intervención, ni la imposibilidad que para el experto financiero accionado representó corroborar adecuadamente la información suministrada por el timador, asegurar su plena identificación y en síntesis, demostrar el obstáculo insalvable que tuvo para prever, contrarrestar o evitar el desfalco, el error judicial no se estructura y menos con las particularidades que lo identifican."

(...)

LUCRO CESANTE-*Sustracción de los dineros de la cuenta bancaria irregularmente abierta. Cálculo por el valor de intereses bancarios corrientes que habrían producido las sumas sustraídas. El daño como elemento estructural de la responsabilidad civil. El daño por lucro cesante. Reiteración de las sentencias SC de 13 septiembre 2013, SC de 28 febrero*

2013 y SC11575-2015. El rendimiento financiero y su función resarcitoria integral. Aplicación del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil. Artículo 16 de la ley 446 de 1998. Reiteración de la sentencia SC6185-2014. (SC1230-2018; 25/04/2018)

"De acuerdo con lo anterior, dadas las particularidades de este asunto, dentro de ellas, que no se requirió ni se ordenó la actualización monetaria, entonces, no resultaba desfasado que el fallador tuviera los réditos como lucro cesante, sin prueba adicional, pues, se repite, la demandante no pretendió un lucro cesante especial, sino «el rendimiento financiero» del dinero sustraído, y en tales condiciones, según lo señala el numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, «[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses (...)»."

"Distinto sería si el damnificado pretendiera el reconocimiento de un lucro cesante mayor al generado por los intereses, caso en el cual, su reconocimiento estaría supeditado a la demostración de ese exceso perjudicial"

(...)

APRECIACION PROBATORIA-Confesión efectuada por apoderado de entidad bancaria en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Responsabilidad extracontractual por ausencia de controles en apertura irregular de cuenta de ahorros a nombre del demandante y la sustracción de los dineros en ella depositados. Trascendencia y protuberancia del error de hecho. Reiteración de la sentencia SC16946-2015. (SC1230-2018; 25/04/2018).

(...)

Asunto:

Pretende la caja de compensación familiar que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad bancaria, por omisión de específicos controles para establecer plena identidad y representación de caja de compensación familiar en apertura de cuenta de ahorros y la sustracción de los dineros en ella depositados. En consecuencia, se condene a los perjuicios causados. En primera instancia el juzgado accedió a las pretensiones de la demanda. El Tribunal confirmó la sentencia del a quo al encontrar probada la responsabilidad de la entidad demandada. La Corte NO CASA la sentencia al no encontrar acreditados los cargos formulados.”¹

DEL CASO CONCRETO

Así las cosas y partiendo del principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del CGP se examinará en marco jurídico y jurisprudencial reseñado, si el demandante satisfizo tal carga, y en su caso, el demandado respecto de sus excepciones de mérito.

De entrada, se hace viable dejar sentado que no existe discusión acerca de la suplantación mencionada, ni sobre el resultado obtenido por BANCOLOMBIA SA. sobre la ocurrencia de tal suplantación, y tampoco respecto de la decisión de preclusión de la investigación penal, fundamentada en tal acto delictivo de suplantación.

Se establecerá entonces, bajo el marco jurisprudencial citado:

¹ Sentencia SC1230-2018 Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

1. Si el demandante acreditó debidamente una actuación irregular, negligente, desidiosa, de BANCOLOMBIA en la apertura y manejo de la cuenta corriente número 832-448202-88.
2. De ser positivo lo anterior, se establecer si se probaron los perjuicios y su cuantía, tanto los extra patrimoniales como los patrimoniales.
3. Si se probó que tal incumplimiento fue imputable al demandado, esto es, si se acreditó el nexo causal.

LO PROBADO

Como se advirtió, ninguna discusión existe en torno a la suplantación de que fue objeto la señora HEYLA SIERRA, ni de que, en tal estado, a su nombre se abrió la cuenta corriente número 832-448202-88., desde la cual se giraron varios cheques por un valor superior a los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.oo) en defraudación a la DIAN.

Tampoco se ofrece a discusión la vinculación a una investigación penal por lavado de activos y otros delitos, de la señora HEYLA SIERRA MONCADA; investigación que finalmente fue precluida en razón de la suplantación acreditada.

De la misma manera, es claro que producto de esa investigación, a la señora HEYLA SIERRA le fue suspendido el poder dispositivo sobre sus bienes, especialmente el vehículo tipo taxi, con placas TPU 053, desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 26 de julio de 2016 cuando se precluyó la investigación en su favor, dejando Ella de percibir el producido de dicho vehículo.

Los aspectos en discusión son entonces los relacionados con la actuación de BANCOLOMBIA S.A., esto es, si actuó con ese máximo y especial

cuidado que le es atribuible como captadora y manejadora de dineros del público, experta en el tema y obligada a tener mecanismos de autenticación y verificación pertinentes y suficientes para evitar al máximo los fraudes; al punto que, dice la Corte, sólo puede verse exonerada por culpa exclusiva de la víctima, como cuando, a manera de ejemplo, el usuario pierde su tarjeta débito y tiene allí escrita su clave personal; sin que baste en estos eventos obrar con diligencia y cuidados normales.

Sobre lo anterior, aparece acreditado que BANCOLOMBIA S.A. se limitó a recibir la documentación que la presentó el solicitante de la apertura de la cuenta a nombre de METALES LEO, sin desplegar ninguna otra actuación tendiente a verificar tal información, pues, dice, no tenía ningún motivo de sospecha contra esa persona. Así se ha dicho desde la contestación de la demanda y en la fase de alegaciones, preguntándose el demandado qué otra cosa podía hacer, y manifestando que no le es exigible, por ejemplo, tener a disposición inmediata peritos o similares para efectos de verificación y autenticación.

Una conducta como la descrita, en el marco jurídico-probatorio que rige la materia- da la razón a la parte demandante, pues ello permitió o facilitó la suplantación de que fue objeto la señora HEYLA SIERRA, con las consecuencias anotadas, esto es, verse sometida a una investigación penal, inmovilización jurídica y material de su vehículo tipo taxi TPU 053 y de su cuenta bancaria, amén de los reportes negativos ante centrales de riegos crediticio y el SARLAFT.

En este punto, llama la atención del despacho que BANCOLOMBIA S.A. no expuso siquiera que hubiese tenido algunos otros mecanismos de seguridad adicionales, máxime que la demandante ya tenía cuenta de ahorros en esa entidad y bien podía verificarse su firma y demás aspectos

de identificación, sin que ello se hiciera a pesar de que de esa cuenta de giraban sumas cuantiosas, superiores a los dos mil millones de pesos, aspecto último que no ha sido cuestionado. Véase cómo la demandante pidió a BANCOLOMBIA S.A. la correspondiente información y verificación de su cuenta bancaria, y cómo el demandado se demoró bastante para dar la información completa requerida, debiendo incluso la señora HEYLA SIERRA acudir a una acción de tutela, por medio de la cual finalmente logró obtener la información requerida. De estos aspectos da cuenta la prueba documental aportada por el demandante, no cuestionada; amén de que, como se dijo, en la contestación del libelo no se ponen en entredicho tales hechos.

Así, no son de recibo las excepciones y alegaciones del demandado, pues si bien se puede haber actuado de buena fe, ello no fue exento de culpa; y además, ninguna prueba existe acerca de la culpa exclusiva de la víctima, incluso la de un tercero, pues todo muestra que faltó mayor cuidado de seguridad y prevención en la accionada para no permitir la suplantación de la señora HEYLA SIERRA; criterio y conclusión que deja sin piso la alegación de falta de nexo causal, pues desde la lógica, la experiencia y el sentido común, es claro que el daño causado tiene origen directo en la actuación desprevenida de Bancolombia S.A. respecto de la apertura de la cuenta corriente, como se ha dicho, y si bien es cierto, también fue víctima, al igual que la demandante, de la acción criminal de las personas que defraudaron a la DIAN, ello no excluye el nexo causal, dada la clara falta de ese máximo de cuidado y ausencia de medidas de seguridad que, de haberse tomado, harían que el resultado no se hubiese presentado, que el daño no se hubiera dado ni para Bancolombia ni para la señora HEYLA SIERRA.

Véase que en la jurisprudencia que se cita de la Sala Civil de la H.C.S.J, se expone un razonamiento similar respecto del nexo causal. En efecto, así dijo la Corte: *“no obstante, al no acreditarse la exclusividad de esa intervención, ni la imposibilidad que para el experto financiero accionado representó corroborar adecuadamente la información suministrada por el timador, asegurar su plena identificación y, en síntesis, demostrar el obstáculo insalvable que tuvo para prever, contrarrestar o evitar el desfallo, el error judicial no se estructura y menos con las particularidades que lo identifican.”*

DE LOS PERJUICIOS

Probada la responsabilidad de BANCOLOMBIA S.A. se hace necesario analizar lo relacionado con los perjuicios y su cuantía, aspectos sobre los cuales el demandado ha mostrado su inconformidad, alegando que hay una excesiva tasación de los mismos, pues, dice el accionado, en cuanto a perjuicios morales los mismos aparecen sin sustento probatorio y en todo caso no podrían superar los sesenta (60) millones de pesos, y en cuanto a los perjuicios patrimoniales, se alega que al tasar **el lucro cesante** no se tuvieron en cuenta los gastos operaciones del vehículo tipo taxi TPU 053.

También se encargó el accionado de contradecir el dictamen pericial que sobre el particular rindió el Dr. Diego Betancur; reprochando al perito, de manera central, el no haber anexado los documentos que acrediten su formación, idoneidad y experiencia, pese a que se afirmó por el auxiliar de la justicia que sí lo había hecho; y también, no aparecer sustentado el dictamen en tanto los “cuadros” o “tablas” que muestran un promedio de ingresos y egresos de un taxi de las características del de la demandante, no aparecen suscritos o firmados por persona alguna que represente a las empresas tax individual, y tampoco aparece la firma de la denominada

Administradora de taxis que afirma el perito le dio información al respecto, lo que deja en la incertidumbre tales cuadros, amén de que el perito tampoco tuvo en cuenta, ni indicó cuánto generaba el vehículo antes de ser objeto de medida cautelar y tampoco señala una fecha final, soslayando el hecho de que el la Fiscalía profirió preclusión de la investigación en favor de la demandante HEYLA SIERRA, en el mes de julio de 2016, sin que pueda entonces responsabilizarse a BANCOLOMBIA S.A. de la conducta omisiva de la accionante al no solicitar siquiera el levantamiento de las medidas cautelares que cobijaban su taxi TPU053.

Examinado el material probatorio al respecto, se encuentra que la razón le asiste al demandado BANCOLOMBIA S.A., en tanto la prueba pericial rendida por el perito DIEGO BETANCUR ESPINOSA realmente presenta los defectos e insuficiencias que le enrostra el demandado. Efectivamente, se echan de menos, para empezar, los documentos de acreditación de experiencia e idoneidad exigidos en los artículos 226 y ss del CGP; e igualmente no se evidencian los autores de la información de ingresos promedio de un taxi de las características del de la accionante, como quiera que, si bien se menciona que tal información, plasmada en cuadros del trabajo pericial, se origina en empresas como tax individual y de una Administradora de taxis en Medellín, no existe prueba alguna en la experticia, y ni siquiera aparece allí que esas personas las firmen o avalen, como lo exige el artículo 226 en su inciso cuarto: *"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional"*. Igualmente, en el inciso sexto numeral 10, se establece que es su deber: *"10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen"*. Así, el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; con la

acotación que los documentos que se agreguen deberán cumplir con los requisitos de esos medios de prueba, y entre ellos, la firma, conforme se deduce de los artículos 243 y 244 del C.G.P.

Igualmente, es de verse que el trabajo experto soslaya, omite decir, cuánto era el ingreso anterior a la fecha en que se inmovilizó el taxi, y además, extiende su consideración hasta el año 2021, sin tener en cuenta que en julio 26 del año 2016 se dispuso la preclusión de la investigación en favor de la señora HEYLA SIERRA, por la suplantación de que fue objeto; fecha desde la cual, por lo menos, debió la señora HEYLA SIERRA solicitar el levantamiento de la medida cautelar, de lo cual no existe prueba en el expediente, y en tal sentido, no podría extenderse el lucro cesante a cargo de Bancolombia hasta más allá de tal fecha, como lo hizo el señor perito. Finalmente, véase que la certificación de COOPEBOMBAS, en el sentido que el mencionado taxi TPU 053 de la accionante, produce mensualmente \$3.200.000.00 (tres millones doscientos mil pesos) para el año 2020, y que los recibe la señora HEYLA SIERRA, tampoco es de recibo como prueba insular al respecto, que incluso va en contravía de lo consignado por el perito en sus "cuadros" en los cuales en ningún ítem se indica un ingreso de ese valor; sin dejar de lado que, como lo dijo el señor apoderado de la demandante, al responder al demandado, en la actualidad el vehículo seguía siendo administrado por la SAE, sin que la demandante recibiera utilidades del mismo (ver folio 518 vuelto del cuaderno principal # 2)

Se impone entonces no acceder a la condena por lucro cesante.

Respecto del **daño emergente** fijado en \$2.000. 000.00 por la moto de placas EAP 57C, baste con decir que ninguna prueba existe al respecto, por lo cual tampoco habrá condena por ese concepto.

Ahora, para acreditar **los perjuicios morales, y daño a la vida de relación**, que se afirman como derivados de la vulneración al buen nombre por haberse visto inmersa en el proceso penal, verse obstaculizada para obtener créditos, abrir cuentas y contratar seguros, por sus reportes ante centrales de crédito y el SARLAFT y por padecer estrés postraumático, obran en el expediente la copia del proceso penal y la decisión de preclusión de la investigación por cuanto la señora HEYLA SIERRA había sido suplantada, un formulario de trámite de seguro ante SEGUROS BOLIVAR, negado; y también obra el correspondiente informe o dictamen pericial psicológico suscrito por el DR. JAIME ECHEVERRY, que determina, entre otros, estrés postraumático derivado de la situación personal sufrida por la demandante con ocasión de la investigación penal que debió afrontar.

Sobre **EL DAÑO MORAL**, ha dicho la jurisprudencia, con criterio general que, *"En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, "el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico" (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta "la esfera sentimental y afectiva de una persona" (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), el que "corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo" (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327-01), o el de "ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos" (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005- 00406-01), requiere como presupuesto indispensable para su reparación "ser cierto" (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio. En efecto, la Corte respecto de ese tema enseñó: "Cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a*

la necesidad de que obra prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia [...] Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza o condición social [...] Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios se ha dicho que son 'económicamente inasibles', casación civil 9 de septiembre de 1991, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación pueda tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse, por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio, y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que

prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (CSJ SC, 25 nov. 1992, Rad. 3382).”²

Por su lado, en sentencia SC 5050 de 2014³ explicó la Corte se refirió así al **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**:

“La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del ‘daño a la vida de relación’, en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 -Exp. No.1997 09327 01-, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extrapatrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral -también inmaterial-; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado.

“Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa

² Sentencia SC 7637-2014 Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 0800131030092007-00103-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³ Corte Suprema de Justicia. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

"De igual modo, clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."

Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc."

Examinados los asuntos anteriores, colige este juzgado, con reglas de sentido común, lógica y experiencia, amén del dictamen psicológico obrante en el proceso, que la señora HEYLA SIERRA MONCADA resultó lesionada moralmente, afectada en su psiquis, en su intimidad, producto

de la investigación penal a que se vio expuesta, con inmovilización jurídica y material de sus vehículos tipo taxi y motocicletas ya mencionadas, lo mismo que su cuenta bancaria de ahorros; y de las dificultades que ello genera en el ámbito comercial bancario. No puede perderse de vista que se trataba de una investigación penal por lavado de activos, entre otros delitos, a la cual estuvo vinculada por espacio de tres (03) años, aproximadamente, hasta que se produjo la preclusión de la investigación en su favor. El dictamen pericial es claro y suficiente al respecto, con satisfacción de los presupuestos establecidos en los artículos 226 y siguientes del CGP.

Ahora, para establecer la cuantía, hay que tener en cuenta, además de lo anterior, que sobre la demandante HEYLA SIERRA MONCADA no fue emitida medida de aseguramiento de detención preventiva, y menos estuvo privada de la libertad; no obstante, la vinculación penal mencionada; por lo cual se estima mesurado fijar en su favor el equivalente a **15 (quince) SMLMV como indemnización por daño moral**. Sobre este particular, sea válido acudir, **con la particularidad de este caso**, al criterio del Consejo de Estado, que, en asuntos de privación injusta de la libertad, ha fijado sumas similares, por ejemplo, en la sentencia **2006-00178 de 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, que unificó su posición al respecto**. (SALA: CONTENCIOSO SECCION: TERCERAPONENTE: BERMÚDEZ MUÑOZ, MARTÍN).

En nuestro caso, si bien no se trata de una privación injusta de la libertad, de todas maneras, el verse sometida a la investigación, sí causó en la demandante esos estados de ansiedad, depresión y estrés postraumático que se detallan en el dictamen pericial psicológico y ello hace viable la condena por daño moral en la cuantía mencionada.

En lo que respecto al **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, ha de decirse que no existe prueba en el proceso que de fe de tal daño, y en esa medida no se accederá a esta pretensión indemnizatoria.

SOBRE LAS EXCEPCIONES

Todo lo expuesto, lleva a la conclusión de acogimiento parcial de las excepciones concretamente las relacionadas con la ausencia de prueba del lucro cesante y daño emergente y vida de relación. Las demás excepciones serán desestimadas.

COSTAS

No habrá condena en costas, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, esto es, por cuanto las pretensiones son acogidas parcialmente.

Por todo lo expuesto EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: Se acogen parcialmente las pretensiones formuladas por HEYLA SIERRA MONCADA en contra de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se declara civil y extracontractualmente responsable a BANCOLOMBIA S.A. de los daños y perjuicios sufridos por la señora HEYLA SIERRA MONCADA con C.C. 43.870.790 de Envigado- Antioquia.

TERCERO: Se condena a BANCOLOMBIA S.A. a pagar a favor de la señora HEYLA SIERRA MONCADA únicamente la siguiente suma:

Por concepto de daño moral: La suma de 15 (quince) SMLMV.

CUARTO: Se acogen las excepciones de inexistencia de prueba del lucro cesante, daño emergente, y daño a la vida de relación.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)